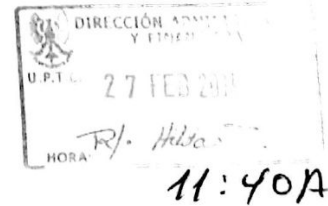


OFICINA JURÍDICA
Tunja, 24 de Febrero de 2014

Doctora
POLICARPA MUÑOZ FONSECA
Directora Administrativa y Financiera.
UPTC

A



Radicado Interno: MF357/2014

Referencia: solicitud de fecha de recibido 19 de Febrero de 2014.

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante solicitud de fecha de recibido 19 de Febrero de 2014, la Directora Administrativa y Financiera de la UPTC, solicita Concepto Jurídico para determinar si es viable efectuar un contrato de Orden de Prestación de Servicios, como joven investigador, a una persona que se encuentra vinculada como docente ocasional.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 30 de 1992.
Acuerdo 066 de 2005.
Acuerdo 053 de 2012.
Acuerdo 010 de 2013

3. MARCO CONCEPTUAL

Concepto Jurídico de fecha 07 de Marzo de 2011
Concepto Jurídico de fecha 11 de Febrero de 2013

4. CONSIDERACIONES

En Primer lugar, el Acuerdo 010 de 2013 establece en su Artículo primero: "*otorgar un estímulo para jóvenes investigadores, mediante Orden de Prestación de Servicio por un periodo de 10 meses, consistente en el reconocimiento mensual de dos punto dos (2.2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con cargo al rubro de inversión destinado a financiación de programas de investigación.*" (El subrayado es mío).

Como quiera que existe compatibilidad en recibir dineros del tesoro público en más de una asignación, cuando se trata de estímulos, cualquiera que sea su modalidad, a favor de los funcionarios públicos, se infiere que no habrá diferenciación con aquellos que no son funcionarios públicos, como es el caso de los profesores ocasionales de las Universidades ya que no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el Decreto 1279 de 2002. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.



Sobre el caso, el Consejo de Estado: *"En tratándose de becas y estímulos, los empleados públicos han tenido legislación especial que les permite capacitarse, acceder a becas y créditos educativos estatales y disfrutar de programas recreativos. (...) La cultura es un bien inmaterial de singular trascendencia; a él accedió el concursante ganador a que se refiere la consulta y que es docente estatal, con sujeción a las condiciones comunes que el Ministerio de Cultura presentó al público en la reglamentación expedida. De ahí que no le sea predicable inhabilidad para efectos de suscribir el contrato que le permite utilizar la beca.*

*(...) Además del fundamento constitucional expresado, puede invocarse otro de carácter legal, contenido precisamente en la ley 80 de 1993, en cuanto, según su artículo 10, no quedan comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en dicho estatuto las personas que **en condiciones comunes** ofrecidas al público utilicen bienes o servicios de las entidades estatales. (SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN. Radicación No.: 1182. Santafé de Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

Ahora bien es necesario realizar una claridad sobre los Contratos de OPS que suscriben los jóvenes investigadores con la UPTC, para lo cual me permito hacer la siguiente precisión.

Según la Sentencia C-154 de 1.997 *"el Contrato de Prestación de Servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (El subrayado es mío)*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Teniendo en cuenta lo anterior el Parágrafo 3 del Artículo 2 del Acuerdo 010 de 2013, prevé: "no podrán ser jóvenes investigadores, los estudiantes de Maestría o Doctorado que gocen del estímulo establecido en el Acuerdo 052 de 2012, o de cualquier otro estímulo económico que ofrezca la Universidad." restricción que solamente se puede predicar cuando el estudiante se contrate como docente catedrático en atención al estímulo antes citado, y al mismo tiempo tenga un contrato de OPS como joven investigador.

5. CONCLUSIÓN

Acorde con la parte considerativa, es viable jurídicamente la contratación como joven investigador a una persona que se encuentre vinculada en la Institución como docente ocasional, no obstante lo anterior esta es preciso se atienda la restricción del Parágrafo 3 del Artículo 010 de 2013.

Por lo demás y frente a los conceptos de fecha 07 de Marzo de 2011 y 11 de Febrero de 2013, solamente se puede tener en cuenta el ultimo, además es importante precisar que el Acuerdo 089 de 2004 fue modificado por el Acuerdo 010 de 2013, el cual establece un ESTÍMULO ECONÓMICO para JOVENES INVESTIGADORES de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Sin otro particular,



LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
Jefe Oficina Jurídica UPTC